

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 088-2023-OS-MPC

Cajamarca, 31 JUL 2023

VISTOS:

El Expediente N° 15497-2020-B; Resolución de Órgano Instructor N° 17-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 057-2023-OI-PAD-MPC de fecha 10 de julio del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

• **MILAGROS SOLEDAD ROJAS PERALTA.**

- DNI N° : 40495609
- Cargo : Auxiliar coactivo.
- Área/Dependencia : Ejecución Coactiva.
- Régimen Laboral : CAS D. LEG N° 1057.
- Situación actual : Vínculo laboral vigente con la entidad



ANTECEDENTES:

1. Mediante **Notificación de Infracción N° 7460-2020** (Fs. 06), de fecha 17 de enero del 2020, suscrito por el Sr. Miguel Sánchez Salazar, en su momento Fiscalizador de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, se constató en el domicilio ubicado en el Psje. Huandoy N° 232 Barrio Marcopampa, de propiedad de la Sra. Julia Marleny Pajares Vigo, la vulneración de las normas de zonificación y urbanismo con código N° 19 y 49.
2. Mediante **Acta de verificación y constatación de Infracción N° 010037-2020** (Fs. 07), de fecha 31 de enero del 2020, suscrito por el Sr. Miguel Sánchez Salazar, se constató la infracción con código N° 19 y 49.
3. Mediante **Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 173-2020-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 11) notificada con fecha 09 de junio del 2020, suscrito por el Arq. Oscar Alexander Salcedo Terán, en su condición de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, se resolvió imponer a la administrada la sanción pecuniaria equivalente al 200% de la UIT por incurrir en la infracción contemplada en el CUIS -código 49 de la O.M N° 538-2016-CMPC.
4. Mediante **Constancia** (Fs. 13), de fecha 22 de octubre del 2020, se dejó constancia de acto firme y/o consentido.
5. Mediante **Informe Legal N° 046-2020-PECL-OCC-GM-MPC** (Fs. 32) de fecha 30 de octubre del 2022, suscrita por la Abg. Patricia E. Cuzco León, Auxiliar Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva, se devuelve el expediente señalando entre

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

otros que: en la Resolución de Sub Gerencia de Edificaciones N° 173-2020-SGLE-GDUyT-MPC no se ha consignado el monto de la multa y la medida complementaria no es la correcta.

6. Mediante Informe N° 13-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 35) de fecha 05 de enero del 2021, suscrito por el asesor Legal de la SGLE, se concluye que: se deberá derivar el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para la evaluación y en su momento declarar la nulidad de los actos administrativos de acuerdo a su competencia.
7. Mediante Informe Legal N° 0391-2021-AL-GDUyT-MPC (Fs. 72) de fecha 13 de octubre del 2021, suscrito por la Abg. Diana Mavel Vásquez Siesquen, asesora de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, se concluye que no procede la nulidad de oficio del Procedimiento Sancionador incoado en contra de la administrada, disponiendo a la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones la rectificación del artículo segundo de la Resolución N° 173-2020-SGLE-GDUyT-MPC, en el extremo de consignar la medida complementaria correcta.
8. Mediante Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 380-2021-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 42) notificado con fecha 17 de noviembre del 2021, suscrito por el Arq. Joan Percy Salazar Limay, en su momento Sub Gerente encargado de Licencias de Edificaciones, se resolvió corregir el segundo y tercer artículo de la Resolución N° 173-2020-SGLE-GDUyT-MPC, en el sentido que la medida complementaria que corresponde es la demolición total del voladizo.
9. Mediante Informe N° 001-2022-MSRP-OCC-GM-MPC (Fs. 56) de fecha 21 de enero del 2022, suscrito por la Abg. Milagros S. Rojas Peralta, Auxiliar Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva, devuelve el expediente señalando entre otros que: entre las medidas complementarias del código 49 no se ha establecido como medida complementaria la paralización
10. Mediante Legal N° 045-2022-AL-SGLE-GDUyT-MPC/MLCP (Fs. 58) de fecha 22 de febrero del 2022, suscrito por la Abg. María Lujany Cieza Perez, Asesor Legal de la SGLE, señala que ya se ha corregido la medida complementaria mediante Resolución N° 380-2021-SGLE-GDUyT-MPC y que tal corrección no varía en nada la decisión final que ha tomado la SGLE
11. Mediante Informe N° 007-2021-GSLE-GDUyT-MPC (Fs. 59) de fecha 25 de abril de 2022, emitido por la Abg. Milagros S. Rojas Peralta, Auxiliar Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva, devolvió el expediente señalando que en el expediente ha operado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador.
12. Mediante Informe N° 0048-2022-JJBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 72), de fecha 03 de junio del 2022, suscrito por el Ing. Jhon Burga Llaxa, Supervisor de Autorizaciones Urbanas, se emitió la evaluación técnica del expediente sobre proceso sancionador seguido contra la Sra. Julia Marleny Pajares Vigo, por el predio ubicado en el Pje. Huandoy N° 232 de esta ciudad de Cajamarca.
13. Mediante Proveído N° 15497-2020 (Fs. 72 reverso), de fecha 20 de setiembre del 2022, la Ing. Leyla M. Cabanillas Vargas, en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, solicita a la Abg. Lorena Marianela Posadas Gonzales, en su calidad de abogada continuar con el trámite que corresponda.
14. Mediante Informe Legal N° 035-2022-GDUyT-SGLE-MPC/LMPG (Fs. 11), de fecha 11 de octubre del 2022, la Abg. Lorena Marianela Posadas Gonzales, deriva copias del expediente a la oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efectos de deslinde de responsabilidades.
15. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 17-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 78 – 81), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **MILAGROS SOLEDAD ROJAS PERALTA**, quien ocupa el cargo de Auxiliar Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **d)**

Negligencia en el desempeño de las funciones", por incumplimiento de sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF-2013), vigente, "emitir los informes pertinentes". Toda vez que, la servidora habría emitido el Informe N° 001-2022-MSRP-OCC-GM-MPC de fecha 21 de enero del 2022 y el Informe N° 007-2022-MSRP-OCC-GM-MPC de fecha 25 de abril del 2022, los mismos que no se habrían emitido con la debida diligencia exigible en su condición de profesional y en el desempeño de sus funciones, ello debido a que en el primer informe habría emitido opinión INOBSERVANDO la emisión de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 380-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 09 de noviembre del 2021, y en el segundo informe emitido habría opinado que ha operado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador cuando en realidad no habría operado tal figura tal como se aprecia de la notificación de la Infracción N° 07460 de fecha 17 de enero del 2020, obrante a folios seis del expediente y de la notificación de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 173-2020-SGLE-GDUyT-MPC, obrante a folios once del expediente administrativo, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

16. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 17-2023-OI-PAD-MPC, mediante la Notificación N° 095-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 82), el día 07 de marzo del 2023.
17. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 17-2023-OI-PAD-MPC, la servidora investigada hizo uso de su derecho de defensa, y presentó su escrito de descargo (Fs. 84 - 102), mediante el expediente N° 2023021697, de fecha 20 de marzo del 2023

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de carácter disciplinario prevista en artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; que prescribe son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia¹ exigible al profesional en el desempeño de su actividad).

Toda vez que, la servidora Milagros Soledad Rojas Peralta, en su condición Auxiliar Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva, habría emitido el Informe N° 001-2022-MSRP-OCC-GM-MPC de fecha 21 de enero del 2022 y el Informe N° 007-2022-MSRP-OCC-GM-MPC de fecha 25 de abril del 2022, los mismos que no se habrían emitido con la debida diligencia exigible en su condición de profesional y en el desempeño de sus funciones, ello debido a que en el primer informe habría emitido opinión **INOBSERVANDO la emisión de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 380-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 09 de noviembre del 2021**, y en el segundo informe emitido habría opinado que ha operado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador cuando en realidad no habría operado tal figura tal como se aprecia de la notificación de la Infracción N° 07460 de fecha 17 de enero del 2020, obrante a folios seis del expediente y de la notificación de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 173-2020-SGLE-GDUyT-MPC, obrante a folios once del expediente administrativo.

De ello se aprecia que, la abogada Milagros Soledad Rojas Peralta de conformidad con el cargo que ocupa de auxiliar coactivo de la Oficina de cobranza coactiva, quien tiene entre otras la función específica **"emitir los informes pertinentes"** de conformidad con lo establecido en el código 010102EJ del Manual de Organización y funciones (MOF) de la entidad municipal, como parte de sus funciones estrechamente al cargo al que fue asignada, debió hacerlo con el debido diligenciamiento, cuidado

¹ Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.- En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

y desempeño, hecho que no habría ocurrido con la emisión de los informes citados evidenciando negligencia en el desempeño de sus funciones.

descargo (Fs. 83 - 102), mediante el expediente N° 2023021697, de fecha 20 de marzo del 2023.

La servidora investigada **MILAGROS SOLEDAD ROJAS PERALTA** en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que el descargo presentado sea tomado en cuenta y logre desvirtuar la falta que se le imputa, librándola de responsabilidad administrativa disciplinaria.** Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

"(...)

FUNDAMENTOS DE LOS ERRORES DE HECHO:

Antecedentes

Mi persona es una servidora contratada bajo régimen CAS 257 desempeñándome en el cargo de auxiliar coactivo, perteneciente a la oficina de ejecución coactiva teniendo como una de mis funciones emitir informes, motivo por el cual emití el Informe N 01-2022.MSAP.OCC-GM-MPC en el cual de manera involuntaria omití pronunciarme acerca de la Resolución N° 380-2021-5GLE-GDU/T-AP. E igualmente emití el Informe N 007-2022.MSAP-OCC-MPC, mediante la cual se devuelve el expediente que contiene la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificadores N 380- 2021-

SGLE-GDUyT-MPC, dado que había operado la caducidad por lo cual no era posible su ejecución, fundamentando dicha caducidad en las causales específicas y que para el presente proceso resultan ser fundamentales y de gran importancia, siendo las siguientes:

1.- Del Informe N°001-2022-MSRP-OCC-GM-MPC debo indicar lo siguiente:

Que, es conveniente analizar si la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°173-2020-SGLE-GDUYT-MPC, de fecha 09 de junio del 2020, ha sido emitida conforme a Ley, según lo que establecía la Ordenanza N°538-CMPC, de fecha 16 de febrero del 2016: Esta Ordenanza exige como requisitos mínimos para su validez que la emisión de una Resolución de Sanción debe contener una sanción pecuniaria y otra sanción no pecuniaria para que ambas sean ejecutadas por el Ejecutor Coactivo, vrg. una obligación pecuniaria y una demolición o una paralización, conforme lo señalaba el artículo 21°, numeral 5 de la Ordenanza mencionada sobre Requisitos para la validez de la Resolución de Sanción en concordancia con el artículo 24° sobre Imposición de las Sanciones, cuando indicaba que los órganos de fiscalización, en este caso la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, tendría que emitir la Resolución de Sanción correspondiente en la cual se impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, siendo para el caso que nos ocupa el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, es quien ejecutará las sanciones pecuniarias y las medidas complementarias que correspondan, conforme lo señalaba el artículo 6° literal c de la mencionada Ordenanza, en concordancia con el artículo 14°, numeral 14.2, literal g y artículo 30° del mismo cuerpo legal antes mencionado Es decir, que una Resolución de Sanción debe contener la multa y la medida complementaria que corresponda, si falta alguna de ellas, este acto administrativo incurre el Causal insalvable de nulidad, dado que estaría contraviniendo lo que establezca la mencionada Ordenanza.

La Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 173 2020-SGILE-GDUyT-MPC, carece de la medida complementaria correcta, y que en vez de señalar la medida complementaria que según el código 049 del CUIS, correspondía establecer como medida complementaria la demolición, se sale de su contexto legal para ordenar que el obligado cumpla con realizar la paralización y demolición parcial de la construcción del predio, según el artículo segundo y tercero de la referida Resolución, bajo apercibimiento de ejecutarla a su cuenta y riesgo mediante ejecución forzosa y en el artículo Cuarto del mencionado acto administrativo en el que señala que en caso de incumplimiento por parte del infractor en lo resuelto en el artículo anterior de esta Resolución, se procederá de acuerdo al artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972: la redacción y el contenido de este acto administrativo expresa un desconocimiento total de la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que en vez de aplicar simple y estrictamente lo que señalaba el RASA en mención, se



salen de esta norma especial para obligar que el administrado sea quien deba ejecutar la paralización y/o demolición, para luego invocar la Ley Orgánica de Municipalidades que en una norma de alcance general, por lo que a mi parecer corrobora un desconocimiento total de la aplicación de las normas, es decir, la Ley Especial prima sobre la Ley General; si me ciño estrictamente al contenido de los artículos dos, tres y cuatro de la mencionada Resolución de Sanción, se puede establecer que no se ha dictado una medida complementaria sino que cuando le exige a la obligada que cumpla con la paralización y la demolición, bajo apercibimiento, le aplicarán el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, entonces faltaría el acto administrativo que establezca que la obligada ha incumplido la orden que se le indicaba; y si me remito al artículo 49° de la mencionada Ley Orgánica estaría pendiente que la Subgerencia de Licencia de Edificaciones establezca la paralización y la demolición por cuenta de la infractora faltando establecerse si estas medidas van a ser con el auxilio de la fuerza pública o del Ejecutor Coactivo.

De otro lado la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°390-2021-SGLE-GDUYT-MPC, de fecha 09 de noviembre del 2021 corrige el segundo y tercer artículo de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 173-2020-SGLE.GDUYT-MPC; ahora sí corrige, estableciendo y precisando la medida complementaria de demolición total, en vez de obligar a la administrada que sea ella quien debería de ejecutar la paralización / demolición. Sin embargo, se señala que la corrección que se ha realizado de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 173-2020-SGLE-GDUYT-MPC, a través de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°380-2021-SGLE-GDUYT-MPC, se trata de la rectificación de errores materiales y aritméticos invocando el numeral 212.1 del TUO de la Ley N°27444, el cual indica que "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión": conviene aclarar por lo que vengo argumentando que no se trata de un error material o aritmético, pues aquí no hay el error de una letra o un número o algo parecido, sino de un error sustancial, pues en la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°173-2020-SGLE-GDUYT-MPC, obliga a la administrada a que sea ella misma la que debe ejecutar la paralización y la demolición, en cambio en la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°380-2021-SGLE-GDUYT-MPC, ya se establece la medida complementaria que señala la Ordenanza 538-CMPC. para que sea ejecutada por el Ejecutor Coactivo, en consecuencia, no es un error material ni mucho menos aritmético sino es un error sustancial del contenido del acto administrativo.

Aunado a todo lo antes argumentado cabe resaltar el Informe Legal 0391-2021-AL-GDUYT-MPC de fecha 13 de octubre del 2021 emitido por la abogada Diana Mavel Vásquez Siesquén, Asesor Legal de la GDUYT de la MPC, cuando en el numeral 3.3 señala que se debe disponer a la Subgerencia de licencias de Edificaciones, la aclaración al artículo tercero de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°173-2020-SGLE-GDUYT-MPC de fecha 10 de marzo del 2020 por estar redactada de manera ambigua e imprecisa por lo que deberá precisar de manera clara la medida complementaria, con esto corrobora una vez más que no se trata de un error material o aritmético sino de un error sustancial, pues la redacción de aquel acto administrativo está redactada de manera ambigua e imprecisa lo que hace imposible su ejecución, contraviniendo con el artículo 3 referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 2, objeto o contenido, el Cual señala: "que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físicamente y juicamento, y comprende las cuestiones sugeridas de la motivación", ello en concordancia con el principio de taxatividad consagrada en el artículo 248", numeral 4 del TUO de la Ley N27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, si bien es cierto, do maneta involuntaria omití a través de mi Informe N° 001-2022-MSRP-OCC-GM-MPC, pronunciar sobre la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°380-2021-SGLE-GDUYT-MPC se debió la recargada a la recargada labora procedimental y al ser la única auxiliar coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva, sin embargo, como lo señalo en Informe N°007-2022-MSRP.OCC-GM-MPC el Procedimiento Administrativo Sancionador ya había caducado, por lo que considero irrelevante aquella omisión involuntaria.

2.- Del Informe N°007-2022-MSRP-OCC-GM-MPC debo indicar lo siguiente:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

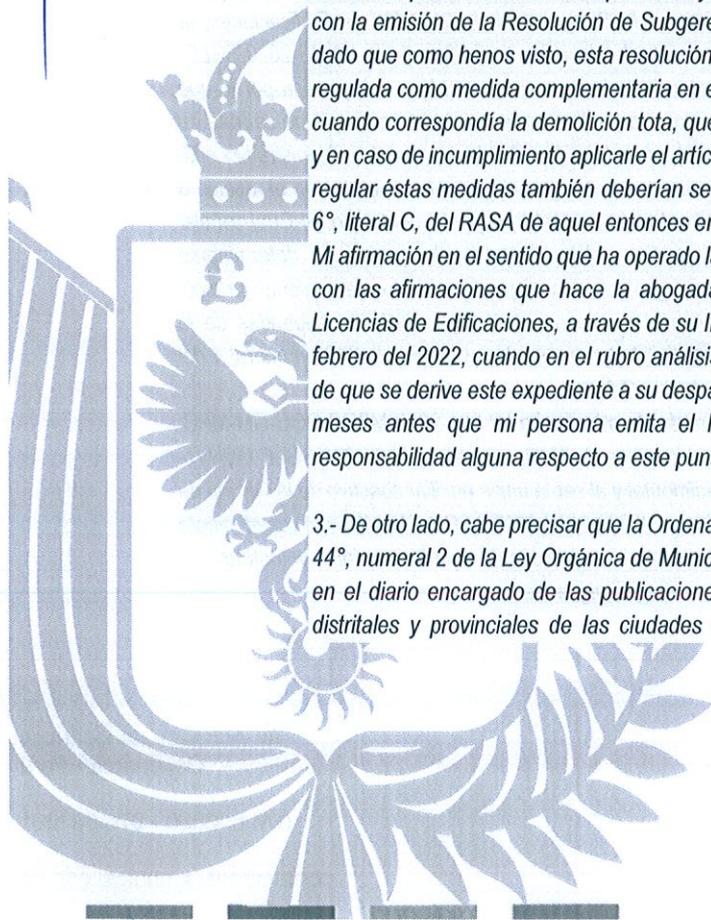
contactenos@municaj.gob.pe

Cuando se establece que ha operado la caducidad debió ratificarme en ese sentido pues se inicia el Procedimiento Sancionador con la Notificación de Infracción N°007460 de fecha 17 de enero del 2020 y si bien la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°173-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 10 de marzo del 2020, se notifica el 09 de junio del 2020, esta Resolución está plagada de vicios como se ha advertido anteriormente y que ha sido motivo para una adecuada corrección de la sanción mediante la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°380-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de manera que no se puede aceptar que con la primera resolución mencionada se ha concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador, dado que esta ha originado la corrección a través de la segunda resolución en donde válidamente se ha cumplido con las exigencias de la Ordenanza 538, en donde recién se ha concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde además se establece como prueba de ello en el sentido que recién ha concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador cuando en el artículo tercero se devuelve el expediente para declarar firme y consentido el acto, siendo que obra en el presente expediente la constancia que declara firme y/o consentido el acto de fecha 10 de diciembre del 2021 en virtud a que se agotó la vía administrativa con la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°380-2021-SGLE-GDUyT-MPC, la misma que ordena la corrección de los artículos segundo y tercero de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 173- 2020-8GLE.GDUyT MPC, esto significa que luego de haber sido notificada la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 380-2021-SGLE GDUT-MPC, notificada el 17 de noviembre del 2021, la Subgerencia de Licencias de Edificaciones ha debido a debido de esperar que en el plazo de quince (15) días hábiles la administrada haya podido interponer los recursos impugnatorios que señala la Ley, sin embargo, al haber transcurrido aquel plazo sin que la administrada haya interpuesto algún recuso impugnatorio que le franquea la Ley, es por eso que se emite la Constancia que declara firme y/o consentida el acto suscrita por el Subgerente de Licencias de Edificaciones de aquel entonces, esto quiere decir que la obligada ha podido interponer un recurso de reconsideración o de apelación contra esta última Resolución de Sanción quedando comprobado que en realidad el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Pajares Vigo Julia Marleny recién ha concluido con la notificación de ésta última resolución que corrige los contrasentidos legales que establecía la primera resolución de sanción.

De manera que en virtud al artículo 259° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha operado la caducidad cuando señalamos que el Procedimiento Administrativo Sancionador se ha iniciado con la Notificación de Infracción N°007460, de fecha 17 de enero del 2020 y notificada en la misma fecha y ha concluido con la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°380-2021-SGLE-GDUyT-MPC al haber sido notificada el 17 de noviembre del 2021, por haber transcurrido más de nueve (09) meses desde que se inició el procedimiento hasta que concluyó. Siendo incorrecto pretender establecer que el proceso ha concluido con la emisión de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°173-2020-SGLE-GDUyT-MPC dado que como hemos visto, esta resolución estaba plagada de vicios al establecer la paralización que no estaba regulada como medida complementaria en el Código 049 del CUIS que, a su vez, establecía la demolición parcial cuando correspondía la demolición tota, que ordenaba que las medidas complementarias las ejecute la obligada y en caso de incumplimiento aplicarle el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades cuando por el conducto regular éstas medidas también deberían ser ejecutadas por el Ejecutor Coactivo, de conformidad con el artículo 6°, literal C, del RASA de aquel entonces en Concordancia con el artículo 24° del mismo cuerpo legal.

Mi afirmación en el sentido que ha operado la caducidad de este procedimiento también se encuentra corroborada con las afirmaciones que hace la abogada María Lujany Cieza Pérez, Asesora Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, a través de su Informe Legal 045-2022-AL-SGLE-GDUyT-MPCM CP de fecha 22 de febrero del 2022, cuando en el rubro análisis del asunto, último párrafo señala que 'Nota: cabe indicar que, antes de que se derive este expediente a su despacho, ya se encontraba caduco... Informe Legal que fue realizado dos meses antes que mi persona emita el Informe N° 007-2022-MSAP-0CC-GM-MPC, por lo que no tengo responsabilidad alguna respecto a este punto.

3.- De otro lado, cabe precisar que la Ordenanza 738-CMPC, nunca ha sido publicado conforme lo exige el artículo 44°, numeral 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando señala: que las ordenanzas deben ser publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de la municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones... En ese sentido he podido



investigar que esta ordenanza sólo se ha publicado un extracto de la misma en el diario encargado de las publicaciones judiciales de Cajamarca, o sea en el Diario la República; conforme se podrá apreciar de la publicación en el referido diario, en la página 22 de fecha jueves 18 de febrero del 2016, en donde se ha publicado solamente un extracto de la Ordenanza Municipal 538-CMPC, igualmente dentro de la misma publicación existe una nota, la cual indica: "que el texto íntegro de la ordenanza municipal N°538-CMPC, se encuentra publicado en la página web, conteniendo el Reglamento sobre la Aplicaciones de las Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS)", contraviniendo con dicha norma, lo que hace que esta ordenanza que no ha sido publicada conforme a Ley, sencillamente es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia: y sobre aquello que no ha cobrado vigencia no es posible iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador ni mucho menos iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se sigue a mi persona, habiendo sido competencia y responsabilidad la publicación de aquella Ordenanza la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; para cuyo efecto ofrezco como medios probatorios la Copia de la publicación en el Diario la República y las copias de los Expedientes N°0017-2005-P/TC y N°00578-2011-PA/TC del Tribunal Constitucional y la copia de la Sentencia N°271-2022, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca.

4.- Además considero que en el presente caso que nos ocupa se le está dando un manejo arbitrario, toda vez que se me está iniciando procedimiento administrativo disciplinario solamente a mi persona cuando la Asesora Legal de la Subgerencia de Licencias y Edificaciones opinaba lo mismo que mi persona de acuerdo a su Informe Legal N° 045-222-AL-SGLE-GDUyT-MPCIMLCP de tocha 22 de febrero del 2022, dos meses aproximadamente de mi Informe N°007-2022-MSRP-OCC-GM-MPC que tiene fecha 25 de abril del 2022.

En el presente caso se genera en virtud al Informe Legal 035-2022-GDUyT-SGLE-MPCILMPG, de la Asesora Legal de la SGLE. de fecha 11 de octubre del 2022 en donde la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios hace suyo y convalida todos los argumentos expuestos en aquel Informe cuando en realidad su interpretación legal es inválida y tampoco se le ha iniciado un Procedimiento Administrativo Disciplinario, del mismo modo no se ha establecido investigación para determinar responsabilidades de la Subgerente de aquel entonces, que ha permitido que la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N°173-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 10 de marzo del 2020 sea notificada el 09 de junio del 2022, es decir después de tres meses contraviniendo con el artículo 24°, numeral 24.1 del TUO de la Ley N°27444, que señala que los actos administrativos deben notificarse dentro del plazo de cinco (05) días de la emisión del acto administrativo e igualmente se ha permitido que el proceso tarde más de 20 meses habiendo incurrido en responsabilidad administrativa, al haber permitido que en el presente caso haya operado la caducidad.

(...)"

Sobre el pedido en concreto del servidor investigado MILAGROS SOLEDAD ROJAS PERALTA.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **i) Que el descargo presentado sea tomado en cuenta y logre desvirtuar la falta que se le imputa, librándola de responsabilidad administrativa disciplinaria**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

La servidora investigada, dentro de su escrito de descargo, indica que la Ordenanza 738-CMPC nunca ha sido publicado conforme lo exige el artículo 44°, numeral 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando señala: que las ordenanzas deben ser publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de la municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones... En ese sentido he podido investigar que esta ordenanza sólo se ha publicado un extracto de la misma en el diario encargado de las publicaciones judiciales de Cajamarca, o sea en el Diario la República; conforme se podrá apreciar de la publicación en el referido diario, en la página 22 de fecha jueves 18 de febrero del 2016, en donde se ha publicado solamente un extracto de la Ordenanza Municipal 738-CMPC, igualmente dentro de la misma publicación existe una nota, la cual indica: "que el texto íntegro de la ordenanza municipal N°738-CMPC, se encuentra publicado en la página web, conteniendo el Reglamento sobre la Aplicaciones de las Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS)", contraviniendo con dicha norma, lo que hace que esta ordenanza que no ha sido publicada conforme a Ley, sencillamente

es ineficaz, pues no ha cobrado vigencia: y sobre aquello que no ha cobrado vigencia no es posible iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador ni mucho menos iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se sigue a mi persona, habiendo sido competencia y responsabilidad la publicación de aquella Ordenanza la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; para cuyo efecto ofrezco como medios probatorios la Copia de la publicación en el Diario la República y las copias de los Expedientes N°0017-2005-P/TC y N°00578-2011-PA/TC del Tribunal Constitucional y la copia de la Sentencia N°271-2022, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente y en amparo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, queda demostrado que la servidora investigada **MILAGROS SOLEDAD ROJAS PERALTA**, no han incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; que prescribe son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia² exigible al profesional en el desempeño de su actividad).**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la servidora **MILAGROS SOLEDAD ROJAS PERALTA**, no han incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; que prescribe son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia³ exigible al profesional en el desempeño de su actividad),** teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora en su domicilio procesal, aportado por la servidora mediante su escrito de descargo, proporcionado en su escrito de descargo, ubicado en el **AV. TUPAC AMARU N° 790 - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 15497-2020
OI - OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

² Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.- En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

³ Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.- En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 266-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 88-2023-OS-MPC. (31/07/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sra. **MILAGROS SOLEDAD ROJAS PERALTA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **AV. TUPAC AMARU N° 790-CAJAMARCA..**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: **40995609**

Nombre: **Milagros Soledad Rojas Peralta** Fecha: **31/07/2023** Hora: **4:15 p.m.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 88 - 2023-OS-MPC. (04 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha / 07 / 2023 hora

Firma Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 07 / 2023. Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRÓ/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **4:15 p.m.** del **31/07/2023.**

OBSERVACIONES:

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 439

1. The first part of the problem is to find the energy levels of a particle in a potential well. The potential is given by $V(x) = \frac{1}{2}kx^2$ for $|x| \leq a$ and $V(x) = \infty$ for $|x| > a$. The energy levels are given by the solutions of the Schrödinger equation $\nabla^2 \psi + (E - V)\psi = 0$.

2. The second part of the problem is to find the wave function of the ground state. The ground state wave function is given by $\psi_0(x) = \sqrt{\frac{1}{a}} \cos\left(\frac{\pi x}{2a}\right)$ for $|x| \leq a$ and $\psi_0(x) = 0$ for $|x| > a$.

3. The third part of the problem is to find the energy of the ground state. The energy of the ground state is given by $E_0 = \frac{1}{2}k a^2$.

4. The fourth part of the problem is to find the energy of the first excited state. The energy of the first excited state is given by $E_1 = \frac{3}{2}k a^2$.

5. The fifth part of the problem is to find the energy of the second excited state. The energy of the second excited state is given by $E_2 = \frac{5}{2}k a^2$.

6. The sixth part of the problem is to find the energy of the third excited state. The energy of the third excited state is given by $E_3 = \frac{7}{2}k a^2$.

7. The seventh part of the problem is to find the energy of the fourth excited state. The energy of the fourth excited state is given by $E_4 = \frac{9}{2}k a^2$.

8. The eighth part of the problem is to find the energy of the fifth excited state. The energy of the fifth excited state is given by $E_5 = \frac{11}{2}k a^2$.

9. The ninth part of the problem is to find the energy of the sixth excited state. The energy of the sixth excited state is given by $E_6 = \frac{13}{2}k a^2$.

10. The tenth part of the problem is to find the energy of the seventh excited state. The energy of the seventh excited state is given by $E_7 = \frac{15}{2}k a^2$.

11. The eleventh part of the problem is to find the energy of the eighth excited state. The energy of the eighth excited state is given by $E_8 = \frac{17}{2}k a^2$.

12. The twelfth part of the problem is to find the energy of the ninth excited state. The energy of the ninth excited state is given by $E_9 = \frac{19}{2}k a^2$.

13. The thirteenth part of the problem is to find the energy of the tenth excited state. The energy of the tenth excited state is given by $E_{10} = \frac{21}{2}k a^2$.